



**Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza XXX**  
**34XXX - XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Molestias causadas por la actividad de un bar**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3506/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por la celebración de actuaciones musicales en la terraza interior de un establecimiento hostelero de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio, ya que se encuentra deficientemente insonorizado, y se tolera la utilización del patio interior como espacio para la celebración de conciertos y espectáculos públicos en directo. Según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados en varias ocasiones ante ese Ayuntamiento por D. XXX, como Letrado de uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos a ese Ayuntamiento (Regs. entrada 4039/13-08-19, 5626/21-11-19, 02-07-20, 28-07-20 y 682/17-09-20), en los que, entre otras cuestiones, ha solicitado su intervención para solucionar el problema planteado.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX reconoció que tenía conocimiento del problema planteado, ya que, en varias ocasiones, se le había informado



que el incumplimiento de horarios era una cuestión competencia de la Administración autonómica, y que “*el área receptora exterior es de tipo 2 (área levemente ruidosa)*”. Asimismo, mediante Resoluciones de la Alcaldía de 21 de noviembre de 2019 y de 7 de octubre de 2020, se había facilitado a la Sra. XXX la información ambiental solicitada en relación con el funcionamiento del local de ocio nocturno objeto de la presente queja.

En relación con las licencias otorgadas, se indicaba por dicha Corporación que el referido local disponía de licencia de actividad de bar musical otorgada mediante Resolución de Alcaldía de 11 de junio de 1997, si bien la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas de Palencia impuso como condición la legalización de la terraza de verano. Posteriormente, con fecha 14 de agosto de 1997, se otorgó licencia de apertura por Resolución de Alcaldía tras levantar el Aparejador municipal acta de comprobación favorable al inicio de la actividad solicitada por ajustarse el emplazamiento, instalación y demás datos al proyecto presentado.

Sin embargo, con fecha 4 de abril de 2018, se presentó por el titular del local una solicitud para modificar la actividad de dicho bar, con el fin de incluir la terraza de dicho local. Tras la emisión del informe técnico pertinente, se acordó mediante Resolución de Alcaldía de 6 de julio de 2018, lo siguiente:

*“PRIMERO.- Considerar como modificación no sustancial 1 (MNS-1) la modificación comunicada el día 4 de abril de 2018 por D. XXX para anexionar a la actividad de “bar especial”, con emplazamiento en la C/ XXX, una terraza de XXX m<sup>2</sup> aproximadamente con una morfología ligeramente rectangular conforme al documento técnico presentado por el interesado.*

*SEGUNDO.- Modificar la licencia ambiental otorgada por resolución de Alcaldía 469/1997, de 11 de junio para el ejercicio de la actividad de “bar especial”, con emplazamiento en la C/ XXX como consecuencia de la modificación no sustancial 1 (MNS-1), incluyendo en ella los siguientes nuevos condicionantes motivados por la misma:*

*a) Considerar la misma molesta por ruidos.*

*b) No se permite la realización de actuaciones, uso de equipos de reproducción de música, televisores, etc... emisores acústicos en general, sin una revisión del cumplimiento de la Ley 5/2009 de ruido de Castilla y León, y la previa tramitación de la modificación de la licencia ambiental.*

*c) La ocupación máxima de la terraza será de XXX personas”.*

Según consta en la documentación aportada por el Ayuntamiento, mediante Resolución de la Alcaldía de 20 de mayo de 2019, se tomó conocimiento de la



comunicación de inicio de dicha modificación sustancial, recordándole la necesidad de que la actividad de la terraza autorizada debía cumplir dichas condiciones. Además, mediante Resolución de la Concejalía-Delegada de Terrazas de 17 de junio de 2020, se permitió la instalación de *“4 veladores (4 mesas y 16 sillas) en la C/ XXX de esta localidad para la temporada que comprende desde el comienzo de la Semana Santa (Domingo de Ramos) hasta el día 15 de octubre”*.

Por último, la Administración municipal nos indicó que en el año 2020, se había autorizado por dicha Alcaldía la realización de actuaciones musicales los días 26 de julio (entre las 20:00 y las 23:00 horas), 21, 22 y 23 de agosto (entre las 20:00 y las 22:30 horas), y 19 de septiembre (entre las 13:00 y las 15:00 horas, y las 20:00 y las 22:00 horas), *“con los siguientes condicionantes:*

*a) Deberá cumplir en todo momento los niveles de ruido en el ambiente exterior e interior que determina la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.*

*b) Deberá dejar completamente expedita la porción de suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos integrantes de la actuación en directo al día siguiente de la finalización.*

*c) Deberá mantener en vigor el contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil derivados de la actuación en directo”*.

Posteriormente, el autor de la queja nos comunicó que el Sr. XXX, en representación de la Sra. XXX había vuelto a denunciar a ese Ayuntamiento, mediante comunicación electrónica remitida el 10 de agosto de 2021, que persistían las molestias procedentes de dicho bar, puesto que se había incumplido el horario de autorización del concierto celebrado el día 7 de agosto, ya que se había iniciado hora y media más tarde de lo previsto –a las 21:30 horas-, y había concluido a las 0:00 horas, iniciándose posteriormente una sesión con DJ’s.

En consecuencia, se acordó por esta Procuraduría solicitar a dicha Corporación una ampliación de información con el fin de conocer las medidas correctoras que, en su caso, se hubieran adoptado. En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX nos informó que, mediante Resolución de la Concejalía Delegada de Terrazas de 6 de junio, se había autorizado en el año 2021 la realización *“de las siguientes actuaciones en directo (monólogos y conciertos):*

*Junio 2021:*

*XXX*

*Julio 2021:*



XXX

Agosto 2021

XXX

Septiembre 2021

XXX

Con los siguientes condicionantes:

a) Deberá cumplir en todo momento los niveles de ruido en el ambiente exterior e interior que determina la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

b) Deberá dejar completamente expedita la porción de suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos integrantes de la actuación en directo al día siguiente de haber finalizado la actuación.

c) Deberá mantener en vigor el contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil derivados de la actuación en directo.

d) La actuación programada para el día XXX, a falta de previsión horaria, deberá desarrollarse entre las 12 y las 23 horas”.

Para concluir, en relación con la actuación denunciada por el Sr. XXX, la Administración municipal nos comunicó que se desconocía por esta Alcaldía “si la misma se prolongó o no más allá del horario previamente autorizado, sin que conste denuncia al efecto ni de la Policía Local ni de la Guardia Civil”, y que “no se ha solicitado estudio de medición a la Diputación Provincial de Palencia”.

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que el establecimiento objeto de la presente queja –XXX- ha cesado su actividad en el mes de noviembre de 2021 al terminar el contrato de arrendamiento suscrito con la propiedad de dicho local. Sin embargo, dicho propietario tiene otro establecimiento colindante -denominado XXX- sito en la C/ XXX, y ya ha manifestado su intención de utilizar la terraza exterior como lugar para celebrar actuaciones en directo como las del año pasado.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de



disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del cierre del establecimiento denominado “XXX”, por lo que esta Institución no va realizar ninguna consideración sobre las licencias otorgadas y las condiciones que se impusieron en su día para el ejercicio de esa actividad, ya que han desaparecido las molestias objeto de la presente queja. Sin embargo, al comunicarnos el autor de la queja que persiste la intención de celebrar actuaciones en directo en el patio interior de dicho inmueble por su propietario, es necesario examinar las autorizaciones que fueron concedidas en su día a dicho local, y si sería posible que se llevaran a cabo en este año.

En primer lugar, debemos indicar que, para que ese espacio pueda ser utilizado por el establecimiento colindante denominado “XXX”, sería necesario, tal como ya se hizo anteriormente en el año 2019 con la petición efectuada por el propietario del XXX, la tramitación por parte de ese Ayuntamiento de un expediente de modificación no sustancial de la licencia municipal que dispusiera dicho local, ya que se trata de un supuesto encuadrable en la definición recogida en el artículo 4.2 j) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Cualquier modificación de las características, del funcionamiento o de la extensión de la actividad o instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener incidencia en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente”*. Para ello, debería tramitarse el procedimiento previsto en el artículo 45.6 de dicha norma, siendo ésta una condición “sine qua non” para que pueda permitirse por parte de esa Corporación la celebración en este verano de cualquier actuación en directo en dicho local.

Pero, además, es necesario tener en cuenta las exigencias previstas en la Ordenanza local reguladora de las terrazas en la vía pública, y, más concretamente, las determinadas en su artículo 13.3. Dicho precepto prohíbe con carácter general *“la instalación de cualquier clase de aparatos de reproducción de imagen y/o sonido”*. Sin embargo, se ha establecido la siguiente excepción con el fin de favorecer la realización de espectáculos públicos: *“No obstante, previa autorización municipal, podrá desarrollarse en las terrazas actuaciones en directo entre las 12 y las 23 horas de los viernes, sábados, domingos, vísperas de festivos y festivos comprendidos entre los días 1 de junio y 30 de septiembre, ambos inclusive. La solicitud de la autorización municipal deberá presentarse con al menos veinte días hábiles de antelación respecto de la fecha prevista para el desarrollo de la actuación, entendiéndose desestimada si el Ayuntamiento no hubiese notificado a los interesados la correspondiente resolución expresa con anterioridad a la fecha prevista para el desarrollo de la actuación en directo”*.



En consecuencia, desde un punto de vista formal, la autorización otorgada para la celebración de conciertos durante el año 2021 por la Resolución de la Concejalía Delegada de Terrazas de 6 de junio, se ajustaba a este supuesto excepcional permitido por la Ordenanza municipal. Sin embargo, es necesario destacar que el artículo 13.3 de la Ordenanza municipal exige explícitamente el cumplimiento de la normativa autonómica conforme a lo previsto en la siguiente remisión: *“En cualquier caso, la actuación en directo deberá respetar en todo momento los niveles de ruido en el ambiente exterior e interior que determina la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (el subrayado es nuestro)”*.

Sin embargo, de acuerdo con la documentación obrante en este expediente de queja, no consta que se realizase ninguna medición acústica previa para comprobar esa circunstancia, a pesar de que el artículo 4.2 b) de la referida norma autonómica atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Además, el artículo 41 de la Ley 5/2009 exige que en las autorizaciones que puedan otorgarse deben especificarse los elementos de reproducción sonora que se utilicen, tal como se infiere de su redacción: *“En la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de XXX debe garantizar que, en el supuesto de que se permita la celebración de actuaciones en directo en el patio interior como ya sucedió años anteriores, las emisiones acústicas de los elementos de reproducción sonora no supongan una molestia a la Sra. XXX, como vecina denunciante, por lo que se debería llevar a cabo una medición sonora desde dicha vivienda para determinar si se superan los valores límite de emisión e inmisión sonora fijados para el ambiente exterior e interior en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León. Sin embargo, dada la población existente en dicha localidad (XXX habitantes, datos INE 2021), no le corresponde a esa Corporación llevar a cabo un estudio de medición de ruidos, por lo que debe solicitar la colaboración de la Diputación de Palencia para que, bien por medios propios, bien a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, lleve a cabo esa intervención desde la vivienda de la denunciante, conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de dicha norma, que prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales. En el supuesto de que, en todas estas



labores de comprobación que se lleven a cabo por la Diputación de Palencia o a su instancia se constatare que no se cumplen los límites los niveles sonoros fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León, el órgano competente de la Administración municipal debería prohibir la realización de dichas actuaciones o emisiones sonoras al no cumplirse esta condición específica establecida en el artículo 13.3 de la Ordenanza local.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos denunciantes, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, en el supuesto de que el propietario del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, quisiera ubicar unos veladores en el patio interior que anteriormente utilizaba el establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debe requerirle la comunicación de una modificación no sustancial de la licencia otorgada en su día para el ejercicio de su actividad, para lo que deberán seguirse los trámites previstos en el artículo 46.5 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.**

**2. Que, en el caso de que el titular del XXX quisiera organizar actuaciones en directo o de otro tipo en dicho patio interior, precisaría la obtención de la autorización pertinente por el órgano competente de esa Corporación conforme a lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ordenanza local reguladora de las terrazas en la vía pública, debiendo especificarse también los elementos de reproducción sonora que se utilicen tal como se prevé en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.**

**3. Que, igualmente, corresponde a dicho Ayuntamiento garantizar que las emisiones de los equipos de reproducción sonora que, en su caso, se instalen en dicho patio interior no superan los límites de los niveles de ruido fijados para el ambiente interior y exterior en el Anexo I de la Ley 5/2009, para lo que debería solicitar a la Diputación de Palencia que se lleve a cabo una medición acústica desde la vivienda de Dña. XXX, como vecina denunciante, de conformidad con las competencias**



**atribuidas a las provincias en el artículo 22.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León, debiendo prohibir dichas actuaciones o emisiones sonoras en el supuesto de que se constatare que las mismas superan los límites referidos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López